Bogotá, D. C., septiembre 29 de 2026

Honorable Representante
LUIS HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al ***Proyecto de Ley No. 144 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establece un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, y se dictan otras disposiciones".***

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 144 de 2026 Cámara, en los siguientes términos:

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa
2. Objeto y justificación del proyecto
3. Marco constitucional y legal
4. Consideraciones de los ponentes
5. Impacto fiscal
6. Posibles conflictos de interés
7. Pliego de modificaciones
8. Proposición
9. Texto propuesto para primer debate

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 144 de 2026 Cámara fue radicado en la Cámara de Representantes el 29 de julio de 2026, durante la legislatura 2026-2027, como iniciativa de origen parlamentario; la ficha oficial de la Cámara registra como autoras a las Honorables Representantes Astrid Sánchez Montes de Oca, Bleidy del Carmen Pérez Ballestas, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Flora Perdomo Andrade, Jezmi Lizeth Barraza Arraut y Martha Isabel Ruiz Solera, además de otras firmas, y señala su publicación en la Gaceta del Congreso No. 1112 de 2026.

El texto radicado tiene por título “Por medio del cual se establece un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, y se dictan otras disposiciones”, y fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes por tratar principalmente materias relacionadas con tarifas y prestación de servicios públicos.
Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6-522/2026, de 21 de septiembre de 2026, la Secretaría General de la Comisión Sexta comunicó la designación del Honorable Representante Luis Alfonso Chávez Rivera como coordinador ponente y del Honorable Representante Diver Ney Franco Tejada como ponente para primer debate, con término de hasta quince (15) días para la presentación del informe, conforme a la comunicación de la Mesa Directiva.

El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 974 de 2005, atribuye a la Mesa Directiva de la Comisión la designación de los ponentes y dispone que, cuando la ponencia sea colectiva, habrá un ponente coordinador; asimismo, el artículo 153 regula el plazo para rendir la ponencia y el artículo 157 establece que el primer debate no puede iniciarse antes de la publicación del informe respectivo.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El artículo 1 del proyecto establece como objeto crear un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, bajo los principios de equidad, solidaridad, eficiencia y sostenibilidad; el ámbito propuesto comprende el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las zonas de frontera definidas por la legislación vigente y otros territorios no interconectados que determine el Gobierno Nacional.

La iniciativa desarrolla un esquema compuesto por criterios diferenciales de cálculo tarifario, reconocimiento de costos asociados a insularidad y aislamiento, subsidios y contribuciones, transición energética, eficiencia operativa, competencias de las comisiones de regulación, coordinación con entidades territoriales, un instrumento de financiación, seguimiento, evaluación y disposiciones de transición.

La exposición de motivos atribuye la necesidad de la iniciativa a condiciones como aislamiento geográfico, mayores costos de transporte marítimo y aéreo, dependencia de combustibles externos, limitaciones de escala e infraestructura, vulnerabilidad ambiental y climática y operación de sistemas no interconectados; asimismo, sostiene que estas circunstancias pueden traducirse en costos de prestación superiores y en cargas tarifarias diferenciadas para hogares y actividades productivas de los territorios comprendidos.

El análisis para primer debate debe distinguir entre la finalidad de reconocer diferencias territoriales, que encuentra referentes constitucionales y legales, y la

técnica normativa concreta escogida para subsidios, beneficios tributarios, apropiaciones presupuestales y delimitación del ámbito de aplicación, materias sujetas a reservas legales y reglas orgánicas específicas.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

3.1. Constitución Política

Los artículos 365 a 368 de la Constitución regulan los servicios públicos, reservan a la ley la fijación de su régimen jurídico y prevén que el régimen tarifario tenga en cuenta, además de los costos, criterios de solidaridad y redistribución; el artículo 334 incorpora la sostenibilidad fiscal como criterio de actuación estatal, el artículo 337 permite establecer normas especiales de contenido económico y social para zonas de frontera, y el artículo 310 reconoce un régimen constitucional especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El artículo 154 de la Constitución establece reserva de iniciativa gubernamental para las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales; por ello, cuando un proyecto de origen congresional incorpora exenciones, deducciones o tratamientos tributarios preferenciales nuevos, debe revisarse si la disposición invade una materia de iniciativa privativa del Gobierno.

3.2. Ley 142 de 1994 y regulación tarifaria

La Ley 142 de 1994 estructura el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y dispone que este se orienta por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia; las fórmulas y metodologías tarifarias corresponden a las comisiones de regulación dentro del marco definido por la ley.

3.3. Régimen territorial y subsidios

La Ley 191 de 1995 define las zonas de frontera y desarrolla el artículo 337 constitucional; la Ley 855 de 2003 define las Zonas No Interconectadas (ZNI) como municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

En materia de acueducto, alcantarillado y aseo, el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, cuyo parágrafo 3 fue adicionado por el artículo 276 de la Ley 2294 de 2023, establece límites generales a los subsidios y permite a municipios y distritos, según sus posibilidades fiscales, adoptar porcentajes diferenciales para zonas rurales, insulares y áreas no municipalizadas hasta los topes legales previstos; esta regulación vigente debe armonizarse con cualquier nuevo régimen especial.

3.4. Reglas orgánicas de trámite e impacto fiscal

La Ley 3ª de 1992 atribuye a las Comisiones Sextas las materias relacionadas, entre otras, con tarifas y prestación de servicios públicos; la Ley 5ª de 1992 regula la designación de ponentes, la presentación y publicación de ponencias y el desarrollo del primer debate.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige que el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios se haga explícito y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, e indica que la exposición de motivos y las ponencias deben incluir los costos fiscales y la fuente adicional de financiación; la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la intensidad de esta carga depende del origen y contenido de la iniciativa, pero el Congreso debe deliberar expresamente sobre sus consecuencias fiscales.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

4.1. Competencia de la Comisión Sexta y unidad temática

El núcleo material del proyecto es el régimen tarifario de servicios públicos domiciliarios y la distribución de costos, subsidios y mecanismos de financiación asociados a su prestación; por esta razón, el reparto a la Comisión Sexta se corresponde con las materias de tarifas y servicios públicos previstas en la Ley 3ª de 1992, aun cuando la iniciativa tenga efectos territoriales específicos en zonas insulares y de frontera.

4.2. Tratamiento diferencial territorial

El ordenamiento admite tratamientos normativos diferenciados cuando existen condiciones territoriales objetivamente distintas; los artículos 310 y 337 de la Constitución ofrecen bases específicas para regímenes especiales en el Archipiélago y en las zonas de frontera, respectivamente, mientras que la Ley 142 de 1994 permite que el legislador defina el marco dentro del cual actúan las comisiones de regulación.

4.3. Armonización con los criterios tarifarios de la Ley 142 de 1994

Los artículos 5 y 6 del proyecto buscan reconocer costos logísticos, de escala, ambientales y operativos propios de territorios aislados; para preservar coherencia con la Ley 142 de 1994, la metodología diferencial debe mantener criterios de eficiencia y suficiencia financiera, impedir que se incorporen ineficiencias del prestador y permitir que las comisiones de regulación conserven el espacio técnico necesario para diseñar las fórmulas dentro de los parámetros legales.

4.4. Precisión del ámbito de aplicación y definición de ZNI

El literal c) del artículo 2 permite que el Gobierno Nacional incluya “otros territorios no interconectados” sin precisar su vínculo con la condición insular o fronteriza que define el objeto del proyecto; para reducir indeterminación y mantener unidad entre objeto y ámbito de aplicación, el pliego propone referir la regla a territorios no interconectados ubicados en zonas insulares o de frontera y agregar la definición legal de Zona No Interconectada.

4.5. Subsidios y reserva de ley

El parágrafo 1 del artículo 7 autoriza que los subsidios superen “los límites generales establecidos en la normativa vigente” previa reglamentación del Gobierno; dado que varios topes y condiciones están fijados directamente por ley, y que ya existe un régimen especial para zonas insulares en acueducto, alcantarillado y aseo, el pliego reemplaza esa habilitación abierta por una remisión a los límites y condiciones legales vigentes y precisa que cualquier modificación de tales límites requiere disposición legal expresa.

4.6. Incentivos tributarios y reserva de iniciativa gubernamental

El numeral 1 del artículo 8 menciona exenciones, deducciones y tratamientos preferenciales; tratándose de un proyecto de origen parlamentario, la creación de nuevos beneficios tributarios nacionales puede activar la reserva de iniciativa del artículo 154 de la Constitución, por lo cual el pliego limita la disposición a la promoción y priorización del acceso a incentivos tributarios ya vigentes y aplicables según la legislación correspondiente.

4.7. Programación presupuestal y separación de competencias

El numeral 3 del artículo 12 utiliza una fórmula imperativa de “garantizar” recursos mediante asignación de partidas presupuestales; para armonizar la disposición con las competencias del Gobierno en la preparación del presupuesto y con las reglas orgánicas de programación del gasto, se propone una redacción de gestión y consideración de fuentes y partidas, sujeta al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la disponibilidad presupuestal y a las apropiaciones que autorice el Congreso en cada vigencia.

4.8. Técnica legislativa y coherencia interna

El texto radicado contiene dos artículos numerados como 15, la expresión “Autorízasez” en el artículo 14, una referencia gramatical a “costos de insularidad y fronteriza” y, en el artículo 18, la expresión “recursos del Fondo” pese a que el artículo 14 permite que el instrumento financiero adopte distintas formas; el pliego corrige estas inconsistencias y renumera consecutivamente las disposiciones posteriores.

4.9. Consulta previa

El proyecto tiene vocación territorial general para zonas insulares y de frontera y contempla mecanismos de participación comunitaria que incluyen comunidades étnicas; conforme a la jurisprudencia constitucional vigente, la consulta previa es exigible cuando una medida legislativa sea susceptible de generar una afectación directa, particular y diferenciada sobre una comunidad étnica, no por la sola presencia de dichas comunidades en los territorios regulados. En consecuencia, durante el trámite debe verificarse de manera material si alguna disposición produce ese tipo de afectación; si se identifica, deberá observarse el procedimiento de consulta correspondiente antes de la adopción definitiva de la medida directamente incidente.

5. IMPACTO FISCAL

La iniciativa contiene medidas con potencial incidencia fiscal: prevé esquemas diferenciales de subsidios y contribuciones, contempla transferencias del Presupuesto General de la Nación y otras fuentes públicas, autoriza la estructuración de un instrumento de financiación, plantea mecanismos de financiación para transición energética y, en el texto radicado, incluye referencias a incentivos fiscales y tributarios.

La exposición de motivos allegada no cuantifica el costo fiscal del régimen por servicio y territorio, no identifica el universo estimado de beneficiarios, no calcula el diferencial tarifario que asumirían la Nación o las entidades territoriales, no proyecta las necesidades anuales del instrumento de financiación y no determina una fuente adicional de ingresos equivalente al costo potencial; por tanto, con la información disponible no es posible establecer una cifra fiscal consolidada para la iniciativa.

Para completar el análisis previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 resulta pertinente incorporar, a medida que avance el trámite, escenarios de costo por servicio público y territorio, número de usuarios potencialmente cubiertos, porcentajes de subsidio aplicables, fuentes de cofinanciación, gradualidad de implementación y consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, además del concepto que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público si se presenta durante el trámite.

Las modificaciones propuestas en esta ponencia reducen riesgos de orden fiscal al eliminar la formulación abierta de nuevos beneficios tributarios, sujetar los subsidios a los límites legales vigentes y sustituir el mandato de asignación presupuestal por una regla compatible con la programación presupuestal; estos ajustes, sin embargo, no sustituyen la necesidad de mantener explícito el análisis fiscal durante el trámite legislativo.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019, el conflicto de interés debe analizarse de manera individual, concreta y actual. El proyecto establece un régimen general aplicable a categorías territoriales y a los usuarios de servicios públicos domiciliarios comprendidos en ellas, sin individualizar en el texto un beneficio dirigido nominalmente a un congresista o a una persona determinada.

No obstante, cada congresista deberá verificar sus circunstancias personales, familiares, económicas o profesionales y declarar impedimento cuando la decisión legislativa pueda producirle un beneficio particular, actual y directo en los términos de la normativa aplicable; este apartado no reemplaza el examen individual que corresponda realizar en cada caso.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone el siguiente pliego de ajustes de técnica legislativa, precisión normativa, sostenibilidad fiscal y armonización con el marco legal vigente. En la columna de texto propuesto se subraya el contenido nuevo o modificado; en la columna de texto radicado se usa tachado para identificar el contenido que se sustituye o elimina.
Aclaración: las modificaciones contenidas en este pliego son propuestas de los ponentes para ser sometidas a consideración en el primer debate; no corresponden a cambios aprobados en un debate anterior.

DISPOSICIÓN	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Título	Por medio del cual se establece un régimen tarifario especial y diferencial...	Por medio <u>de la cual</u> se establece un régimen tarifario especial y diferencial...	FORMA. Corrección gramatical del título de una ley.
Artículo 2, literal c)	c. Otros territorios no interconectados que determine el Gobierno Nacional.	<u>c. Los territorios no interconectados que se encuentren ubicados en zonas insulares o de frontera, de conformidad con la legislación vigente.</u>	FONDO. Delimita el ámbito y evita una habilitación abierta que exceda el objeto territorial.

Artículo 3	Definiciones 1 a 4.	Se adiciona: 5. Zona No Interconectada (ZNI): los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional (SIN), de conformidad con la Ley 855 de 2003 o la norma que la modifique o sustituya.	FONDO. Incorpora una definición legal necesaria para aplicar el artículo 2.
Artículo 6, parágrafo 3	...validación de los costos de insularidad y fronteriza.	...validación de los costos de insularidad y de frontera.	FORMA. Corrección de concordancia y precisión conceptual.
Artículo 7 y parágrafo 1	El artículo 7 prevé esquemas diferenciales y ampliados de subsidios y contribuciones; su parágrafo 1 permite superar los límites generales establecidos en la normativa vigente, previa reglamentación del Gobierno Nacional.	El artículo 7 prevé esquemas diferenciales de subsidios y contribuciones dentro de los límites y condiciones establecidos en la legislación vigente; el parágrafo 1 dispone que cualquier modificación de los límites legales deberá hacerse mediante disposición legal expresa y estará sujeta a sostenibilidad fiscal y disponibilidad presupuestal.	FONDO. Armoniza los subsidios con los topes legales y evita delegar al reglamento la modificación de límites fijados por ley.

Artículo 8	El Gobierno Nacional adoptará un conjunto de medidas integrales de carácter fiscal, financiero, regulatorio y técnico... Para tal efecto, se deberán implementar... 1. Incentivos fiscales y tributarios... incluyendo exenciones, deducciones o tratamientos preferenciales aplicables conforme a la ley.	El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y de los instrumentos previstos en la legislación vigente, adoptará medidas de carácter financiero, regulatorio y técnico... Para tal efecto, se podrán implementar... 1. Promoción y priorización del acceso a los incentivos fiscales y tributarios vigentes que resulten aplicables... de conformidad con la legislación tributaria vigente.	FONDO. Reduce riesgo frente a la reserva de iniciativa gubernamental para beneficios tributarios nacionales.
Artículo 12, numeral 3	3. Garantizar la disponibilidad de recursos financieros, mediante la asignación de partidas presupuestales y la estructuración de mecanismos de financiación, de conformidad con el principio de sostenibilidad fiscal y la disponibilidad presupuestal.	3. Gestionar y promover fuentes de financiación y, cuando corresponda, considerar la inclusión de partidas presupuestales para la implementación de las medidas previstas en la presente ley, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las reglas orgánicas presupuestales y la	FONDO. Armoniza la disposición con la programación y apropiación presupuestal.

		disponibilidad de recursos.	
Artículo 14	Autorízasez al Gobierno Nacional...	Autorizase al Gobierno Nacional...	FORMA. Corrección de error tipográfico.
Numeración	Existen dos artículos numerados como Artículo 15; las disposiciones posteriores llegan al artículo 25.	El segundo artículo 15 pasa a ser Artículo 16 y se renumeran consecutivamente las disposiciones posteriores hasta Artículo 26.	FORMA. Corrige duplicidad y asegura secuencia normativa.
Artículo 16 del texto radicado (renumerado como artículo 17)	...disponibilidad de recursos públicos y presupuestal correspondiente.	...disponibilidad de recursos públicos y las apropiaciones presupuestales correspondientes.	FORMA Y PRECISIÓN PRESUPUESTAL. Mejora concordancia y precisión presupuestal.
Artículo 18 del texto radicado (renumerado como artículo 19), numeral 2	Ejecución de recursos del Fondo.	Ejecución de recursos del instrumento de financiación previsto en la presente ley.	FORMA Y COHERENCIA INTERNA. El artículo 14 no crea necesariamente un fondo; permite otras formas de instrumento financiero.

8. PROPOSICIÓN

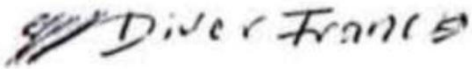
La Ley 5ª de 1992 exige que toda ponencia concluya con una proposición. En consecuencia, y con fundamento en las consideraciones expuestas, se formula la siguiente proposición para primer debate:

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Representantes integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el ***Proyecto de Ley No. 144 de 2026 Cámara, "Por medio del cual se establece un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de***

frontera, y se dictan otras disposiciones", conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto para primer debate que se presentan a continuación.



LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente
Valle del Cauca - Partido de la U



DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara
Ponente
Antioquia - Partido Liberal Colombiano

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 144 DE 2026 CÁMARA

“Por medio de la cual se establece un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, en desarrollo de los principios de equidad, solidaridad, eficiencia y sostenibilidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a:

a. El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
b. Las zonas de frontera definidas por la legislación vigente
c. Los territorios no interconectados que se encuentren ubicados en zonas insulares o de frontera, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Zonas insulares: territorios geográficamente separados del continente con condiciones de aislamiento estructural.
2. Zonas de frontera: territorios definidos conforme a la normativa nacional vigente.
3. Tarifa diferencial: esquema tarifario ajustado a condiciones territoriales específicas.
4. Costo de insularidad: sobrecosto asociado a transporte, logística, aislamiento y limitaciones estructurales.
5. Zona No Interconectada (ZNI): los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional (SIN), de conformidad con la Ley 855 de 2003 o la norma que la modifique o sustituya.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN TARIFARIO DIFERENCIAL

Artículo 4. Creación del régimen tarifario especial. Créase el régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera.

Artículo 5. Criterios diferenciales de cálculo. Las metodologías tarifarias aplicables a los servicios públicos domiciliarios en las zonas insulares y de frontera deberán incorporar criterios diferenciales de cálculo que reconozcan las condiciones estructurales, territoriales y socioeconómicas propias de dichos territorios, garantizando la equidad, la sostenibilidad del servicio y la protección del usuario final, sin perjuicio de la autonomía técnica de las Comisiones de Regulación para el diseño y aplicación de las metodologías tarifarias. Para tal efecto, las Comisiones de Regulación competentes deberán incluir, como mínimo, los siguientes componentes:

1. Reconocimiento de los costos reales de insularidad y aislamiento geográfico, incluyendo, entre otros, los asociados a transporte de insumos, logística de abastecimiento, almacenamiento, operación en sistemas no interconectados y dependencia de fuentes externas de suministro.

2. Ajustes por limitaciones de escala y eficiencia operativa, derivados del tamaño reducido del mercado, la baja densidad poblacional, la dispersión geográfica y la imposibilidad de alcanzar economías de escala comparables con territorios continentales.

3. Incorporación de las condiciones socioeconómicas de los usuarios, mediante esquemas tarifarios que consideren niveles de ingreso, capacidad de pago y vulnerabilidad, en concordancia con los principios de solidaridad y redistribución establecidos en la ley.

4. Internalización de variables ambientales, climáticas y de vulnerabilidad territorial, incluyendo los costos asociados a fenómenos extremos, corrosión por ambiente marino, resiliencia de infraestructura y adaptación al cambio climático.

5. Incorporación de incentivos regulatorios para la eficiencia y la transición energética, que promuevan la reducción progresiva de costos estructurales mediante la adopción de energías renovables, tecnologías limpias y mejoras en la gestión del servicio.

Parágrafo 1. Las metodologías tarifarias deberán evitar el traslado ineficiente o desproporcionado de los costos derivados de las condiciones territoriales a los usuarios finales, garantizando tarifas justas y sostenibles.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará los lineamientos técnicos para la aplicación de los criterios establecidos en el presente artículo, en coordinación con las Comisiones de Regulación y las entidades territoriales.

Parágrafo 3. Principio de no regresividad tarifaria. La implementación del régimen tarifario diferencial previsto en la presente ley no podrá implicar, en ningún caso, el desmejoramiento de las condiciones de acceso, cobertura, calidad o carga tarifaria actualmente existentes para los usuarios de las zonas insulares y de frontera. En caso de ajustes tarifarios derivados de la aplicación de nuevas metodologías, estos deberán orientarse prioritariamente a la reducción progresiva de las tarifas o, en su defecto, a su estabilización en términos reales.

Artículo 6. Reconocimiento de los costos de insularidad y condiciones territoriales especiales. Las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios deberán incorporar, en el marco de su autonomía técnica y regulatoria, dentro de las metodologías tarifarias aplicables a las zonas insulares y de frontera, un componente específico, explícito y verificable de reconocimiento de los costos diferenciales derivados de la insularidad, el aislamiento geográfico y las condiciones estructurales del territorio. Dicho reconocimiento deberá considerar, como mínimo:

1. Los costos asociados a la logística de abastecimiento, incluyendo transporte marítimo, aéreo o multimodal de insumos, equipos, combustibles y materiales requeridos para la prestación del servicio.

2. Los costos de operación en sistemas no interconectados o de baja escala, incluyendo la generación local, almacenamiento, respaldo energético y limitaciones en infraestructura.

3. Los sobrecostos derivados de condiciones ambientales y climáticas, tales como corrosión por ambiente marino, eventos climáticos extremos, salinidad, humedad y demás factores que incidan en la vida útil, mantenimiento y reposición de activos.

4. Los costos de aseguramiento de la continuidad y confiabilidad del servicio, especialmente en contextos de vulnerabilidad logística o limitaciones de acceso.

5. Los costos asociados a la gestión técnica y operativa en territorios dispersos o de difícil acceso, incluyendo provisión de personal especializado, mantenimiento y atención al usuario.

Parágrafo 1. El reconocimiento de estos costos deberá realizarse bajo criterios de eficiencia, transparencia y verificabilidad, evitando la incorporación de ineficiencias operativas en la estructura tarifaria.

Parágrafo 2. Las metodologías tarifarias deberán diferenciar claramente entre costos estructurales inevitables derivados de la insularidad y aquellos asociados a la gestión del prestador, con el fin de garantizar una adecuada regulación y control.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en coordinación con las Comisiones de Regulación, definirá lineamientos técnicos para la estandarización y validación de los costos de insularidad y de frontera.

Artículo 7. Esquemas diferenciales de subsidios y contribuciones. El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios de solidaridad, redistribución y equidad territorial, establecerá esquemas diferenciales de subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios en las zonas insulares y de frontera, dentro de los límites y condiciones establecidos en la legislación vigente, con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios, la protección del ingreso de los hogares y la sostenibilidad del sistema. Para tal efecto, dichos esquemas deberán:

1. Priorizar la protección del ingreso de los hogares, mediante la ampliación de los niveles de subsidio para los estratos de menores ingresos y poblaciones en condición de vulnerabilidad, considerando las particularidades socioeconómicas del territorio.

2. Garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de prestación de servicios, asegurando el equilibrio entre subsidios y contribuciones, así como el respaldo fiscal necesario para cubrir los diferenciales tarifarios derivados de la insularidad.

3. Promover la equidad en la distribución de cargas, evitando que los sobrecostos estructurales del territorio recaigan de manera desproporcionada sobre los usuarios finales.

4. Incorporar mecanismos complementarios de financiación, incluyendo transferencias del Presupuesto General de la Nación, fondos especiales, recursos de compensación territorial y otros instrumentos que permitan estabilizar las tarifas.

5. Articularse con políticas de eficiencia y transición energética, de manera que los subsidios contribuyan a la reducción progresiva de costos estructurales y no generen dependencias ineficientes.

Parágrafo 1. Los esquemas de subsidios en zonas insulares y de frontera podrán contemplar porcentajes diferenciales dentro de los límites y condiciones establecidos por la ley. Cualquier modificación de los límites legales vigentes deberá realizarse mediante disposición legal expresa. En todo caso, su aplicación estará sujeta al principio de sostenibilidad fiscal y a la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mecanismos de focalización que permitan identificar de manera precisa a los beneficiarios, garantizando eficiencia en la asignación de recursos y evitando filtraciones.

Parágrafo 3. Las entidades territoriales podrán concurrir en la financiación de subsidios, de conformidad con sus capacidades fiscales y en el marco de esquemas de cofinanciación definidos por el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO III
SOSTENIBILIDAD Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Artículo 8. Promoción e incentivos para la transición hacia energías renovables en zonas insulares y de frontera. El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y de los instrumentos previstos en la legislación vigente, adoptará medidas de carácter financiero, regulatorio y técnico orientadas a promover la transición energética en las zonas insulares y de frontera, priorizando la incorporación progresiva de fuentes no convencionales de energía renovable. Para tal efecto, se podrán implementar, entre otros, los siguientes instrumentos:

1. Promoción y priorización del acceso a los incentivos fiscales y tributarios vigentes que resulten aplicables a la inversión en infraestructura de generación, almacenamiento y distribución de energías renovables, de conformidad con la legislación tributaria vigente.

2. Mecanismos de financiación preferencial, a través de líneas de crédito, garantías, esquemas de cofinanciación y acceso a recursos de fondos nacionales e internacionales para proyectos de transición energética.

3. Esquemas regulatorios diferenciales, que faciliten la integración de tecnologías limpias en sistemas energéticos aislados o no interconectados, incluyendo modelos de generación distribuida, autogeneración, microrredes y soluciones híbridas.

4. Programas de innovación y transferencia tecnológica, orientados a fortalecer capacidades locales, promover la apropiación social del conocimiento y garantizar la sostenibilidad técnica de las soluciones implementadas.

5. Mecanismos de participación comunitaria, que permitan la vinculación de actores locales, comunidades étnicas y organizaciones territoriales en la estructuración, ejecución y operación de proyectos energéticos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá metas progresivas de participación de energías renovables en la matriz energética de las zonas insulares y de frontera, con enfoque de seguridad energética, sostenibilidad ambiental y reducción de costos estructurales.

Artículo 9. Reducción progresiva de la dependencia de combustibles fósiles. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades competentes, adoptará

una política pública orientada a la reducción progresiva de la dependencia de combustibles fósiles en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en las zonas insulares y de frontera. Para el cumplimiento de este propósito, se deberán:

1. Definir metas graduales y verificables de sustitución energética, priorizando tecnologías limpias y sostenibles que reduzcan la exposición a la volatilidad de precios de combustibles fósiles.

2. Implementar planes de reconversión tecnológica, dirigidos a la modernización de la infraestructura existente, con el fin de incorporar soluciones híbridas o renovables.

3. Reducir los costos asociados a la generación basada en combustibles fósiles, mediante estrategias de eficiencia operativa, optimización logística y sustitución progresiva de insumos.

4. Fortalecer la seguridad energética del territorio, disminuyendo la vulnerabilidad derivada de la dependencia de cadenas de suministro externas.

5. Articular la política energética con los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático, en concordancia con los compromisos nacionales e internacionales.

Parágrafo. Los planes de reducción de dependencia de combustibles fósiles deberán ser consistentes con la sostenibilidad financiera del sistema y no podrán comprometer la continuidad y calidad del servicio.

Artículo 10. Eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios en las zonas insulares y de frontera deberán implementar planes integrales de eficiencia técnica, operativa, administrativa y energética, orientados a optimizar el uso de recursos, mejorar la calidad del servicio y reducir costos estructurales. Dichos planes deberán incluir, como mínimo:

1. Estrategias de reducción de pérdidas técnicas y no técnicas, mediante el fortalecimiento de infraestructura, control de pérdidas, modernización de redes y mejora en la medición.

2. Optimización de procesos operativos y logísticos, incluyendo gestión eficiente de insumos, mantenimiento preventivo y uso adecuado de tecnologías.

3. Incorporación de tecnologías de gestión inteligente, tales como sistemas de monitoreo, control remoto, digitalización de operaciones y analítica de datos.

4. Fortalecimiento de la gestión empresarial y del talento humano, garantizando capacidades técnicas adecuadas para la operación en contextos territoriales complejos.
5. Programas de uso eficiente y ahorro de energía y agua, dirigidos a usuarios finales, con enfoque educativo, cultural y comunitario.

Parágrafo 1. Las Comisiones de Regulación establecerán indicadores de eficiencia específicos para las zonas insulares y de frontera, teniendo en cuenta sus condiciones particulares.

Parágrafo 2. El incumplimiento de los planes de eficiencia dará lugar a las medidas regulatorias y sancionatorias correspondientes, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO IV
COMPETENCIAS INSTITUCIONALES Y GOBERNANZA DEL RÉGIMEN

Artículo 11. Competencias de las Comisiones de Regulación. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en el ámbito de sus competencias, deberán diseñar, adoptar e implementar metodologías tarifarias diferenciales aplicables a las zonas insulares y de frontera, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía técnica y regulatoria. Para tal efecto, les corresponderá:

1. Incorporar criterios de enfoque diferencial territorial en la regulación tarifaria, reconociendo las condiciones estructurales de insularidad, aislamiento y vulnerabilidad.

2. Definir metodologías específicas de cálculo tarifario, que integren los costos reales de prestación del servicio en dichos territorios, incluyendo los componentes de insularidad y limitaciones de escala.

3. Establecer esquemas regulatorios flexibles y adaptativos, que permitan ajustar los modelos tarifarios a las dinámicas económicas, ambientales y tecnológicas del territorio.

4. Diseñar indicadores de calidad, cobertura y eficiencia diferenciados, acordes con las condiciones operativas de las zonas insulares y de frontera.

5. Realizar seguimiento permanente a la aplicación del régimen tarifario diferencial, evaluando su impacto en los usuarios y en la sostenibilidad del sistema.

Parágrafo. Las Comisiones de Regulación deberán garantizar procesos de participación ciudadana y consulta con las entidades territoriales y actores locales en la definición de las metodologías tarifarias diferenciales.

Artículo 12. Funciones del Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios y entidades competentes, tendrá a su cargo la reglamentación, coordinación e implementación de la presente ley. En desarrollo de lo anterior, le corresponderá:

1. Expedir la reglamentación necesaria para la implementación del régimen tarifario diferencial, dentro de los plazos establecidos en la presente ley.

2. Definir lineamientos de política pública para la sostenibilidad de los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, en articulación con los planes nacionales de desarrollo.

3. Gestionar y promover fuentes de financiación y, cuando corresponda, considerar la inclusión de partidas presupuestales para la implementación de las medidas previstas en la presente ley, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las reglas orgánicas presupuestales y la disponibilidad de recursos.

4. Promover la transición energética, mediante programas, incentivos y estrategias orientadas a la reducción de costos estructurales.

5. Coordinar la acción interinstitucional, asegurando la articulación entre entidades del orden nacional, territorial y regulatorio.

6. Establecer mecanismos de asistencia técnica y fortalecimiento institucional, dirigidos a las entidades territoriales y prestadores de servicios.

Artículo 13. Coordinación con entidades territoriales. Las entidades territoriales ubicadas en zonas insulares y de frontera participarán activamente en la implementación del régimen tarifario diferencial, en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Para tal efecto, podrán:

1. Cofinanciar esquemas de subsidios, de acuerdo con su capacidad fiscal.

2. Apoyar la estructuración y ejecución de proyectos de infraestructura y transición energética.

3. Participar en los procesos de planificación y seguimiento del servicio.

4. Fortalecer la gestión local de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. El Gobierno Nacional promoverá esquemas de concurrencia y cofinanciación que incentiven la participación activa de las entidades territoriales.

CAPÍTULO V
INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN Y SOSTENIBILIDAD FISCAL

Artículo 14. Instrumento de financiación para la equidad tarifaria en zonas insulares y de frontera. Autorizase al Gobierno Nacional para diseñar, estructurar e implementar un instrumento de financiación destinado a garantizar la sostenibilidad del régimen tarifario especial y diferencial previsto en la presente ley, orientado a reconocer los costos estructurales asociados a la insularidad y a reducir la carga tarifaria sobre los usuarios. Dicho instrumento podrá adoptar la forma de un fondo especial sin personería jurídica, o articularse con fondos, cuentas o mecanismos financieros existentes del orden nacional, conforme a criterios de eficiencia administrativa, sostenibilidad fiscal y optimización de recursos públicos. El instrumento de financiación tendrá como finalidad:

1. Compensar los costos diferenciales derivados de la insularidad y las condiciones territoriales especiales que no deban ser trasladados a los usuarios finales.

2. Financiar esquemas de subsidios tarifarios diferenciales.

3. Apoyar la implementación de proyectos de transición energética y eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

4. Contribuir al mejoramiento de la calidad, cobertura y sostenibilidad del servicio en los territorios objeto de la presente ley.

Parágrafo 1. La implementación del instrumento de financiación se realizará de manera progresiva, conforme a la disponibilidad de recursos y en el marco del principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. La presente disposición no implica la creación automática de obligaciones de gasto ni la asignación directa de recursos del Presupuesto General de la Nación, las cuales estarán sujetas a las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará la operación, fuentes de financiación, criterios de asignación y mecanismos de seguimiento del instrumento previsto en el presente artículo, pudiendo establecer esquemas de concurrencia con entidades territoriales y fuentes de cooperación nacional e internacional.

Artículo 15. Fuentes de financiación del instrumento. El instrumento de financiación previsto en el artículo anterior podrá nutrirse de diversas fuentes, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y en el marco de la sostenibilidad fiscal. Para tal efecto, podrán concurrir, entre otras, las siguientes fuentes:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las apropiaciones que se autoricen en cada vigencia fiscal.

2. Recursos provenientes de fondos, cuentas o mecanismos sectoriales existentes, conforme a las disposiciones legales vigentes.

3. Aportes de las entidades territoriales, en el marco de esquemas de concurrencia y cofinanciación.

4. Recursos de cooperación internacional y de organismos multilaterales.

5. Instrumentos financieros y mecanismos de compensación que defina el Gobierno Nacional.

6. Otros recursos que se asignen o gestionen conforme a la normativa vigente.

Parágrafo. La concurrencia de estas fuentes deberá orientarse a garantizar la eficiencia en el uso de los recursos y la sostenibilidad del régimen tarifario diferencial.

Artículo 16. Destinación de los recursos del instrumento. Los recursos del instrumento de financiación estarán destinados a apoyar la implementación del régimen tarifario diferencial en zonas insulares y de frontera, y podrán aplicarse, entre otros, a los siguientes fines:

1. Compensar los costos diferenciales asociados a la insularidad y a las condiciones territoriales especiales, que no deban ser trasladados a los usuarios finales.

2. Financiar esquemas de subsidios tarifarios diferenciales dirigidos a la protección del ingreso de los hogares.

3. Apoyar la estructuración e implementación de proyectos de transición energética y uso de fuentes no convencionales de energía.

4. Fortalecer la infraestructura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

5. Promover programas de eficiencia técnica, operativa y energética en los prestadores del servicio.

Parágrafo. La asignación de recursos deberá realizarse con base en criterios de focalización, eficiencia, equidad territorial y priorización de poblaciones vulnerables.

Artículo 17. Principio de sostenibilidad fiscal y responsabilidad en la implementación. La implementación de la presente ley se realizará en concordancia con el principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política, garantizando la consistencia entre los objetivos del régimen tarifario diferencial, la disponibilidad de recursos públicos y las apropiaciones presupuestales correspondientes. En consecuencia:

1. Las medidas previstas en la presente ley estarán sujetas a la programación presupuestal y a las apropiaciones que autorice el Congreso de la República en cada vigencia fiscal.

2. La ejecución de los recursos deberá observar criterios de eficiencia, transparencia y responsabilidad fiscal.

3. El Gobierno Nacional adoptará mecanismos de priorización y gradualidad en la implementación del régimen, en función de la disponibilidad de recursos y las necesidades territoriales.

Parágrafo. La presente ley no genera apropiaciones automáticas ni obligaciones adicionales de gasto para el Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO VI
SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 18. Sistema de seguimiento y evaluación. El Gobierno Nacional establecerá un sistema integral de seguimiento y evaluación del régimen tarifario diferencial, que permita medir su impacto en términos de equidad, acceso, calidad y sostenibilidad. Este sistema deberá incluir:

1. Indicadores de reducción tarifaria.
2. Indicadores de cobertura y continuidad del servicio.
3. Indicadores de eficiencia operativa.
4. Indicadores de transición energética.
5. Indicadores de impacto social y económico.

Artículo 19. Informes al Congreso de la República. El Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República, a través de las Comisiones Sextas

Constitucionales Permanentes, un informe anual sobre la implementación de la presente ley, que incluya:

1. Avances en la aplicación del régimen tarifario diferencial.
2. Ejecución de recursos del instrumento de financiación previsto en la presente ley.
3. Resultados de los indicadores de impacto.
4. Dificultades y recomendaciones de ajuste.

Artículo 20. Control institucional y participación ciudadana. Las entidades de control ejercerán vigilancia sobre la implementación de la presente ley, en el marco de sus competencias. Así mismo, se promoverán mecanismos de participación ciudadana que permitan a los usuarios y comunidades:

1. Hacer seguimiento a la calidad del servicio.
2. Participar en la evaluación del régimen tarifario.
3. Presentar observaciones y propuestas de mejora.

Parágrafo. El Gobierno Nacional garantizará la transparencia en la información relacionada con tarifas, subsidios y ejecución de recursos.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, definiendo los lineamientos técnicos, operativos y financieros necesarios para la implementación del régimen tarifario diferencial en zonas insulares y de frontera. La reglamentación deberá contemplar, entre otros aspectos:

1. La estructuración y operación del instrumento de financiación previsto en la presente ley.

2. Los criterios técnicos para la aplicación de las metodologías tarifarias diferenciales.

3. Los mecanismos de articulación interinstitucional entre entidades del orden nacional y territorial.

4. Los esquemas de focalización de subsidios y asignación de recursos.

5. Los lineamientos para la implementación de la transición energética en los territorios objeto de la ley.

Parágrafo. El proceso de reglamentación deberá garantizar la participación de las entidades territoriales, prestadores de servicios públicos, comunidades locales y demás actores relevantes.

Artículo 22. Implementación progresiva y enfoque diferencial territorial. La implementación del régimen tarifario diferencial se realizará de manera progresiva, priorizando los territorios con mayores condiciones de vulnerabilidad, altos costos de prestación del servicio y menor capacidad de pago de los usuarios. El Gobierno Nacional podrá establecer fases de implementación, metas graduales y criterios de priorización, en función de:

1. Las condiciones de insularidad y aislamiento geográfico.
2. Los niveles de pobreza y vulnerabilidad socioeconómica.
3. Las brechas en calidad, cobertura y continuidad del servicio.
4. La disponibilidad de recursos y capacidad institucional.

Parágrafo. En todo caso, la implementación deberá garantizar la aplicación efectiva del enfoque diferencial territorial y la protección del ingreso de los hogares.

Artículo 23. Articulación con el marco normativo vigente. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán de manera armónica con el régimen general de los servicios públicos domiciliarios, en particular con la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Las Comisiones de Regulación deberán ajustar sus metodologías y actos administrativos conforme a lo dispuesto en la presente ley, respetando los principios de eficiencia, solidaridad, redistribución y sostenibilidad.

Artículo 24. Régimen de transición regulatoria. Mientras se adoptan las metodologías tarifarias diferenciales y se implementan los instrumentos de financiación previstos en la presente ley, las Comisiones de Regulación y el Gobierno Nacional podrán establecer medidas transitorias orientadas a mitigar los impactos tarifarios en los usuarios de las zonas insulares y de frontera. Estas medidas podrán incluir ajustes regulatorios temporales, esquemas de compensación y mecanismos excepcionales de apoyo, conforme a la normativa vigente.

Parágrafo. El régimen de transición deberá garantizar la continuidad del servicio y evitar incrementos tarifarios desproporcionados durante el proceso de implementación.

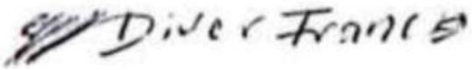
Artículo 25. Evaluación y ajustes normativos. El Gobierno Nacional, en coordinación con las Comisiones de Regulación, realizará una evaluación integral de la implementación de la presente ley dentro de los cinco (5) años siguientes a

su entrada en vigencia, con el fin de determinar su impacto y proponer los ajustes normativos que resulten necesarios.

Artículo 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente
Valle del Cauca - Partido de la U



DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara
Ponente
Antioquia - Partido Liberal Colombiano